

## CAPITULO VII.

*Concurso de acreedores hipotecarios.*

ARTICULO 1696.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

ARTICULO 1697.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1698.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1699.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ARTICULO 1700.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

ARTICULO 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1704.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1705.—Las disposiciones del art. 1696 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1706.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

tecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

ARTICULO 1707.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

ARTICULO 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ARTICULO 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ARTICULO 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

## TITULO II.

## DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

## CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

ARTICULO 1711.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1712.—Cuando el valor de los bienes hereditarios no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores ó locales, sujetándose á lo dispuesto en este título.

tulo, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un juez menor ó local, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al juez de letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á cien pesos y está conociendo de la sucesión un juez de letras, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor ó local competente, y si hubiere varios al que designe el albacea.

ARTICULO 1713.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1714.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1715.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I tít. X del lib. I.

ARTICULO 1716.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

ARTICULO 1717.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

ARTICULO 1718.—El albacea que se nombre conforme al art. 3706 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1719.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

ARTICULO 1720.—Cuando los herederos sean mayores, tuvieren la libre administración de sus bienes, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado; salva la disposición del art. 3790 del Código Civil.

ARTICULO 1721.—El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3794 del Código Civil.

ARTICULO 1722.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1723.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1724.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1725.—La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de protocolización:
- II. La denuncia del intestado:
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 1726.—La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- II. El inventario provisional del interventor:
- III. El que formen el albacea ó los herederos:
- IV. Los avalúos.

ARTICULO 1727.—La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:
- II. Las cuentas, su glosa y calificación:
- III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

ARTICULO 1728.—La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

- I. El proyecto de partición:
- II. Los incidentes que sobre él se promuevan:
- III. Los arreglos relativos:
- IV. Las sentencias:
- V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

ARTICULO 1729.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

## CAPITULO II.

### *Del juicio de testamentaria.*

ARTICULO 1730.—El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

ARTICULO 1731.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

ARTICULO 1732.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1733.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1734.—Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

ARTICULO 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

ARTICULO 1736.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1737.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ARTICULO 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. XII, libro I del Código Civil.

ARTICULO 1739.—Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

ARTICULO 1740.—Luego que se presenten los herederos au-

sentas, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1742.—La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

ARTICULO 1744.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3699 á 3702 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1746.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1747.—En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3758 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el art. 3761 del mismo Código.

ARTICULO 1748.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1749.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1750.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

### CAPITULO III.

#### *Del juicio de intestado.*

ARTICULO 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

ARTICULO 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

ARTICULO 1753.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1754.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes le-

gítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

ARTICULO 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 1757.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de albacea, conforme á los arts. 3699 á 3701 del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1765 de éste.

ARTICULO 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3702 del Código Civil.

ARTICULO 1759.—Si los herederos que concurren á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3706 del Código Civil.

ARTICULO 1760.—Haya ó no los datos que indica el artículo 1755, el juez mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el artículo 1746 y en el Periódico Oficial, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 1761.—El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

ARTICULO 1762.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

ARTICULO 1763.—Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 1764.—Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 1765.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763, 1764 y 1766; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

ARTICULO 1766.—En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el art. 3703 del Código Civil y los en él citados.

ARTICULO 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3758 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3761 del mismo Código.

ARTICULO 1768.—Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene al art. 3706 del Código Civil.

ARTICULO 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

ARTICULO 1770.—Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al art. 1749.

ARTICULO 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1759.

ARTICULO 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando, á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

ARTICULO 1774.—El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, as-

endiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1775.—La intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

ARTICULO 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

## CAPITULO IV.

### *Del inventario.*

ARTICULO 1777.—El inventario será solemne ó extrajudicial.

ARTICULO 1778.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario será extrajudicial por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1791.

ARTICULO 1779.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

- I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
- II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1936 y 1937 del Código Civil:
- III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
- IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:
- V. En el del artículo 1716.

ARTICULO 1780.—El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 1781.—Deberán ser citados para la formación del inventario por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio Público cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial.

ARTICULO 1782.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo:
- II. Alhajas:
- III. Efectos de comercio ó industria:
- IV. Semovientes:
- V. Frutos:
- VI. Muebles:
- VII. Raíces:
- VIII. Créditos:
- IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- X. Los bienes ajenos que señala el art. 1787.

ARTICULO 1783.—Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 1784.—Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

ARTICULO 1785.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 1786.—También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 1787.—Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

ARTICULO 1788.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

ARTICULO 1789.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 1790.—Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 1791.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTICULO 1792.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluído el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos de art. 3768 del Código Civil.

ARTICULO 1793.—Concluído el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ARTICULO 1794.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 1795.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 1796.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1797.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

ARTICULO 1798.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez

citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 1799.—Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XI del libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos y la segunda instancia se sustanciará con una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. Si en la audiencia se promoviere prueba, se señalará para rendirla un término que no exceda de diez días, celebrándose nueva audiencia tres días después de la conclusión del término y quedando entre tanto los autos á disposición de las partes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

ARTICULO 1800.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

ARTICULO 1801.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

ARTICULO 1802.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

ARTICULO 1803.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

ARTICULO 1804.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

ARTICULO 1805.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluídos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

ARTICULO 1806.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 1807.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino

por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronuncia-  
da en juicio ordinario.

ARTICULO 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la he-  
rencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

## CAPITULO V.

### *Del avalúo.*

ARTICULO 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo  
tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover  
la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los inte-  
resados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere confor-  
midad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elec-  
ción del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

ARTICULO 1810.—Si no hay perito titulado en el lugar, se  
nombrará persona entendida que lo sustituya.

ARTICULO 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos pre-  
cios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de  
tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los inte-  
resados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de im-  
portancia en los bienes.

ARTICULO 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando siendo to-  
dos los herederos mayores, no habiendo legatarios y estando de  
acuerdo el Ministerio Público, convengan unánimemente en el  
precio de los bienes.

ARTICULO 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se  
haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventa-  
rio, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará  
si la exclusión no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, po-  
drá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

- I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:
- II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del  
difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales,  
conste el valor de los bienes:
- III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el  
aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Ci-  
vil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á  
los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

ARTICULO 1815.—Cuando se haya suscitado cuestión sobre  
algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino  
después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que  
pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ARTICULO 1816.—Todos los demás bienes deberán valuarse,  
fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos;  
por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los  
raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verda-  
dero valor.

ARTICULO 1817.—Todos los objetos deberán estimarse según  
su estado y valor actual.

ARTICULO 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pue-  
den dividirse sin perjuicio.

ARTICULO 1819.—Los predios rústicos y urbanos se valuarán,  
cuando menos, por el precio que tengan en el catastro del Estado.

ARTICULO 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere  
predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el  
art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio  
útil por el precio de catastro; y el dominio directo se calculará  
capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á fal-  
ta de convenio al seis por ciento anual.

ARTICULO 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan  
de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el  
juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los  
que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva  
entre los concurrentes.

ARTICULO 1822.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los in-  
teresados en cuanto al perite ó peritos que á ellos toca nombrar,  
conforme al art. 1809, se confirmará el nombramiento hecho por  
la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría,  
el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los  
designados por los interesados.

ARTICULO 1823.—Para los efectos del art. 1809, se reputan  
interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demás herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus traba-  
jos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hu-  
biere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.